



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00044/2024

Modelo: N11600
C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA SANZ, N° 5- 3ª PLANTA- OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: BCB

N.I.G: 33044 45 3 2024 0000009
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000006 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO,
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°6/2024** en la que son parte: **DOÑA** en calidad de demandante, representada por el Procurador Sr. y asistida por el Abogado Sr. ; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, en calidad de demandado, representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada Sra. en calidad de interesada, representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Abogado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 09 de enero de 2024 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. en nombre y representación de Doña , contra la





desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Siero en fecha 10 de mayo de 2023 (Expediente nº 22317Y00T).

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó que se dicte sentencia "declarando no ser conforme a derecho el acto desestimatorio presunto y condene a la Administración demandada a indemnizar al recurrente en la cantidad de trescientos ochenta y un euros con quince céntimos (381,15€) incrementado con los correspondientes intereses legales y se condene en costas a la Administración Pública demandada".

SEGUNDO.- Tras la subsanación requerida, por resolución de fecha 17 de enero de 2024 se admite a trámite la demanda interpuesta, se requiere a la parte demandada para la aportación del expediente administrativo y se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 04 de marzo de 2024.

TERCERO.- El día y hora señalados se celebra la vista oral, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, en la forma que consta en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Siero en fecha 10 de mayo de 2023 (Expediente nº 22317Y00T).

La parte actora expone que sobre las 15 horas del día 208 de febrero de 2023 Doña _____ circulaba (con la autorización de su propietaria) con el vehículo Renault Megane, _____, por la carretera de Santianes a Celles cuando pasó por encima de un socavón sin señalizar y tapado con tablones, causando daños al turismo por importe de 381, 15 euros. Sostiene que no resultaba posible percatarse de





la presencia del socavón e imputa al Ayuntamiento la responsabilidad del siniestro.

La Administración solicita la desestimación de la demanda negando la existencia de nexo causal. Alega que dado que la carretera se encontraba en obras el estándar de exigencia respecto a su estado no es el mismo que una carretera normal. Señala que si la conductora hubiera circulado a la velocidad indicada de 20 km/hora se hubiera percatado del socavón y lo habría evitado.; por último sostienen que la persona que circulaba con el turismo de la demandante era vecina de la zona por lo que tendría que conocer la presencia del socavón.

La manifiesta que no ha sido demandada en este procedimiento y que, en todo caso, el importe de los daños no supera la franquicia de la póliza del Ayuntamiento de Siero.

SEGUNDO.- El artículo 106.3 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del sector público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a).- Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b).- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimentos patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- c).- Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, cuando señala, en el





artículo 32, que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

d).- La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del "caso fortuito", supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entronca con la idea de extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste como causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (STS 06/02/1996) probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- En todo caso, en virtud del principio sobre la carga de la prueba (que en cuanto carga procesal comporta la necesidad de actuar de determinada manera para obtener un beneficio o evitar un perjuicio), cada parte soporta la de acreditar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (SSTS de 27 de noviembre de 1985, de 19 de septiembre de 1997, y de 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o invertirse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra. En consecuencia, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de, propio perjudicado o de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las





situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

CUARTO.- El conjunto de la prueba practicada (documental aportada, expediente administrativo) pone de manifiesto lo siguiente:

- a).- Sobre las 15 horas del día 09 de febrero de 2023 Doña
 circulaba con el vehículo Renault Megane,
 matrícula
 , -propiedad de la actora y con la
 autorización de ésta- por la carretera de Celles a Santianes,
 en el concejo de Siero, cuando sintió un fuerte impacto en la
 parte inferior delantera, observando al salir del vehículo que
 había pasado por encima de un socavón con base de gravilla.
- b).- En las fotografías aportadas se observa la presencia de
 un socavón de importantes dimensiones, en una zona con una
 pequeña pendiente y parcialmente tapado con tablas. Existe una
 señal indicativa de obras, otra de limitación de velocidad a
 20 km/hora y una tercera de estrechamiento de la calzada. El
 informe de la Policía Local indica: "Que se puede observar un
 socavón cuya superficie está compuesta de gravilla sin
 compactar, Que parte de dicho agujero está cubierto con varios
 tablones de madera según se puede ver en las fotografías. Que
 aunque existen señales de obra según el sentido de circulación
 de la afectada, la visibilidad del socavón es prácticamente
 nula al ser la carretera en sentido ascendente, Las señales
 consisten en señal de obras, señal de limitación a 20kmMh y
 señal de estrechamiento, no existiendo señal de desnivel de
 calzada. Que se observa un rastro de aceite a lo largo de la
 trayectoria del turismo de la afectada, con origen en dicho
 bache". En contestación a las preguntas formuladas, los
 agentes señalan que el socavón estaba parcialmente cubierto
 con cuatro tablones de madera sueltos entre sí, quedado parte
 de la superficie de icho socavón al descubierto y que estos
 tablones se podían mover y desplazar con el paso de vehículos.
- c).- La reparación del vehículo por los daños sufridos
 ascendió a 381,15 euros.

QUINTO.- Dispone el artículo 57 de la Ley 6/2015, de 30 de
 octubre, sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y
 seguridad Vial, en los dos primeros apartados:

"1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del
 mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles
 de seguridad para la circulación, y de la instalación y





conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la normativa de carreteras."

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

El artículo 26.1 del mismo texto legal señala: "Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

Por tanto, la Administración tiene el deber, como titular y gestora del dominio público viario, de mantener las carreteras en adecuado estado de seguridad para el tráfico rodado, limpias y expeditas de obstáculos, con arreglo a lo razonablemente exigible, adoptando, en su caso, las medidas oportunas para eliminar los baches en la calzada o, al menos, señalarlos.

Partiendo de esta responsabilidad de la Administración, dentro de lo razonablemente exigible, se ha de considerar que la presencia en el centro de la calzada de un bache de importante medio, sin señalar, en una zona de ligera pendiente que dificulta la visibilidad y parcialmente tapado con unos tabloncillos constituye una falta de diligencia administrativa. Si bien la carretera se encontraba en obras con señal indicativa y que la velocidad permitida no superaba los 20 km/hora





1º.- Declarar la nulidad de dicha resolución por no ser ajustada a derecho.

2º.- Condenar al Ayuntamiento de Siero a indemnizar a la actora en la suma de trescientos ochenta y un euros con quince céntimos (381,15€), más los intereses legales desde la reclamación administrativa.

3º.-No procede la imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE** recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

